

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00414
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: INGENIEROS GF S.A.S.
DEMANDADO: LUZ YOLANDA MORALES RAMOS en representación de su menor hijo F.J.G.M.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo pasivo -su apoderado- sobre el mandamiento ejecutivo fechado 14 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la base para demandar la obligación de suscribir documento proviene del argumento de haberse pagado la obligación hipotecaria en la sucesión de José Luis García Díaz, que se adelantó en el Juzgado promiscuo de Familia de Funza, por lo que procede la cancelación de la hipoteca.

Indica que la demanda solo está dirigida contra el menor representado por su progenitora, cuando son cuatro (4) más las personas herederas del acreedor, según los documentos allegados con la demanda.

Refiere que no obra requerimiento que evidencie que se halle en mora de cumplir, pues la sola consignación ante el Juzgado de Familia de Funza es insuficiente para considerar que se está en presencia de requerimiento y que se ha sustraído de cumplir la señora Luz Yolanda Morales Ramos ni tampoco se desprende de la tutela que esta presentó para la entrega de dineros.

Afirma que la obligación de cancelación de hipoteca debe provenir de todos los causahabientes e incluso de al parecer la cónyuge supérstite, lo que no se establece en la demanda.

Manifiesta que los actos dispositivos del menor, en cuanto a sus bienes y actos que generen intervención documental de su representante legal, deben estar refrendados por la autoridad que atiende los temas relacionados con él, en este caso el Juez del lugar de su residencia, lo que no se evidencia en los documentos incorporados como base de la ejecución.

La parte actora recorrió oportunamente el recurso solicitando sea mantenido el auto objeto de este y se continúe con el trámite del proceso; no obstante, previo a ello señaló que es indebida la representación del demandado por cuanto el poder otorgado por la señora Luz Yolanda Morales Ramos (progenitora y representante legal del menor demandado) debía provenir de su cuenta de correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio y que ese mandato incumple con los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el recurso se hace claridad que la señora Luz Yolanda Morales Ramos acude a este proceso como representante legal del menor demandado, por tanto, no debía otorgar el mandato desde su correo registrado en la Cámara de Comercio; además, el poder conferido para la representación del demandado en este proceso **no** fue otorgado conforme con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 sino con el art. 74 del C.G.P., es decir, con presentación personal ante notario, por ende, que no sea indebida su representación como se alega por la parte actora.

Frente a los argumentos de falta de claridad, expresividad y exigibilidad como con ellos se discuten los requisitos formales del título aportado como base de ejecución, se procede a verificar si son suficientes para invalidar la orden de pago proferida en este asunto.

El artículo 430 del C.G.P. establece: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.**

A su turno consagra el artículo 422 *Ibidem*, que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, ...**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Es así como para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo, además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez, que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto del documento, sin que sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones.

De lo anterior se concluye entonces, que, una vez se examine el título aportado como base de la ejecución, de aparecer los requisitos de forma anteriormente mencionados, debe proceder el Juez sin más consideraciones a librar la correspondiente orden de pago en los términos del art. 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 *Ibidem*.

En el caso de autos, encuentra el Juzgado fundamento jurídico que autoriza la revocatoria del mandamiento librado, por lo siguiente:

El artículo 45 del Decreto 960 de 1970, Estatuto de Notariado, dispone que **“La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley”**.

En este asunto la sociedad demandante con fundamento en el art. 434 del C.G.P. ha solicitado a través del proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos se ordene al demandado la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1383752, que constituyó mediante la escritura pública No. 609 del 10 de marzo de 2015, notaría 39 de Bogotá, en favor del señor José Luis García Díaz (q.e.p.d.), por haberle sido adjudicado parte del crédito garantizado con la hipoteca, como quiera que a los demás adjudicatarios se les pagó y se encuentran prestos a la suscripción pretendida, sin que aquel, a través de su progenitora hiciera lo propio.

De lo anterior se colige que existe discusión entre las partes para la cancelación de la referida garantía, por lo que acorde con el art. 45 del Decreto 960 de 1970, quien debe cancelar la hipoteca es el acreedor; empero, si es renuente a hacerlo, se debe promover el correspondiente proceso declarativo y de condena para solicitar, como objeto de la pretensión, la orden de cancelación del gravamen mediante sentencia que dirima la controversia suscitada por la negativa del acreedor a hacerlo.

Así las cosas, como ya se indicó, para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo, además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez, que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto del documento, sin que sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones, y en este caso de la documental aportada no aflora de manera nítida y diáfana la presunta obligación que se afirma asiste al demandado de suscribir la cancelación de hipoteca demandada.

Sin lugar a duda, tendría que realizarse un amplio debate probatorio para dilucidar si en efecto, el demandado estaría obligado o no a realizar la suscripción del documento, en este caso de la cancelación de la hipoteca, no siendo el proceso ejecutivo el escenario para resolver la situación planteada, sino el proceso declarativo.

Igualmente, revisada la citada escritura pública No. 609 se advierte que se constituyó hipoteca abierta, es decir, que no garantiza una única obligación y, además, no estará obligado el acreedor a cancelarla **“mientras esté vigente cualquier obligación a su favor y a cargo de EL HIPOTECANTE”**, como lo pactaron las partes en la cláusula décima; razón de más para que sea a través del proceso declarativo y no en este en el que tal cancelación se ordene.

En ese sentido, se revocará el auto atacado y en su lugar, se negará el mandamiento ejecutivo por falta de título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- REVOCAR el auto fechado 14 de septiembre de 2021 por lo expuesto en este proveído.

2.- En su lugar, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

Como consecuencia de la revocatoria del mandamiento ejecutivo se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b90908bae1348d656ab9cf551919a2a76169c4e881508a757155f1d2baf8d**

Documento generado en 01/07/2022 08:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>